



**ARGENTINA**  
**DIGITAL**

COMUNICACIONES PARA EL DESARROLLO

Expte. PE-365/14  
y otros tenidos a la vista.

### **DICTAMEN DE COMISION**

#### **Honorable Senado:**

Vuestra Comisión de **Sistemas, Medios de Comunicación y Libertad de Expresión** ha considerado el proyecto de ley del Poder Ejecutivo (PE-365/14), sobre Argentina Digital y ha tenido a la vista los siguientes proyectos de ley de los señores senadores y senadoras que en cada caso se mencionan: **S-1147/14. PÉRSICO**. Proyecto de ley nacional de telecomunicaciones; **S-2159/14. SANZ y ELIAS DE PÉREZ**. Proyecto de ley estableciendo la neutralidad en la red; **S-812/14 ROMERO**. Reproduce proyecto de ley de modificación de la ley 26.032. Derecho a la libertad de expresión en Internet; **S-3761/13. RODRÍGUEZ SÁA**. Proyecto de ley garantizando la neutralidad en la red; **S-2291/13. PÉRSICO**. Proyecto de ley estableciendo la neutralidad en la red; **S-2222/13. FELLNER**. Proyecto de ley estableciendo el principio de neutralidad en la red; **S-1856/13. DI PERNA**. Proyecto de ley estableciendo el principio de neutralidad de la red en el servicio de acceso a Internet; **S-1348/14. FIORE VUÑUALES**. Proyecto de ley estableciendo el régimen de prestación del servicio de telefonía móvil en el territorio nacional; **S-1205/14. IRRAZABAL**. Proyecto de ley nacional de comunicación móvil; **S-1044/14. MORALES**. Proyecto de ley declarando el carácter público de la telefonía móvil; **S-861/14. DI PERNA**. Proyecto de ley declaración a la telefonía móvil, en todas sus modalidades como un servicio público; **S-524/14. GIUSTINIANI**. Reproduce proyecto de ley sobre declaración de servicio público a la telefonía móvil. (Ref. S-4311/10 y S-147/12); **S-1433/13. VERNA y ARTAZA**. Proyecto de ley ratificando el carácter de servicio público esencial de la telefonía móvil y creando el "Fondo de Comunicaciones Móviles Universales"; **S-989/14. LINARES**. Proyecto de ley modificando el art. 39 de la ley 19.798 de telecomunicaciones, respecto del uso diferencial del suelo, subsuelo y espacio aéreo del dominio público; **S-3052/14 VERNA**. Proyecto de ley modificando el inciso d) del artículo 4º de la ley 19.798 de telecomunicaciones, respecto de establecer que el PEN garantizará la atribución de un segmento del espectro radioeléctrico a las cooperativas y pequeños y medianos operadores regionales que presenten servicios de comunicaciones; **S-123/14 VERNA**. Reproduce proyecto de ley modificando la ley 19.798 de telecomunicaciones. (Ref. expte S-1198/12) y **S-3795/13. ESCUDERO (M.C.)**. Proyecto de ley sobre marco regulatorio de la instalación de antenas de telefonía celular y, por las razones que dará el miembro informante, os aconseja la aprobación del siguiente:

PROYECTO DE LEY  
EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS....,  
**LEY ARGENTINA DIGITAL**

**TÍTULO I**  
DISPOSICIONES GENERALES

**CAPÍTULO 1**  
OBJETO

**ARTÍCULO 1º.- Objeto.** Declárase de interés público el desarrollo de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, las telecomunicaciones, y sus recursos asociados, estableciendo y garantizando la completa neutralidad de las redes.

Su objeto es posibilitar el acceso de la totalidad de los habitantes de la República Argentina a los servicios de la información y las comunicaciones en condiciones sociales y geográficas equitativas, con los más altos parámetros de calidad.

Esta norma es de orden público y excluye cualquier tipo de regulación de los contenidos, cualquiera fuere su medio de transmisión.

**ARTÍCULO 2º.- Finalidad.** Las disposiciones de la presente ley tienen como finalidad garantizar el derecho humano a las comunicaciones y a las telecomunicaciones, reconocer a las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC) como un factor preponderante en la independencia tecnológica y productiva de nuestra Nación, promover el rol del Estado como planificador incentivando la función social que dichas tecnologías poseen, como así también la competencia y la generación de empleo mediante el establecimiento de pautas claras y transparentes que favorezcan el desarrollo sustentable del sector, procurando la accesibilidad y asequibilidad de las tecnologías de la información y las comunicaciones para el pueblo.

Asimismo, se busca establecer con claridad la distinción entre los mercados de generación de contenidos y de transporte de manera que la influencia en uno de esos mercados no genere prácticas que impliquen distorsiones en otro.

En la ejecución de la presente ley se garantizará el desarrollo de las economías regionales, procurando el fortalecimiento de los actores locales existentes, propendiendo a la generación de nuevos actores que en forma individual o colectiva garanticen la prestación de los servicios de TIC.

**ARTÍCULO 3°.- Ámbito de aplicación.** La presente ley es de aplicación en todo el territorio de la Nación Argentina y en los lugares sometidos a su jurisdicción.

**ARTÍCULO 4°.- Jurisdicción federal y competencia contencioso administrativa.** La jurisdicción de esta ley es federal y cualquier incidencia que de modo directo o indirecto pudiera surgir o derivar de la aplicación de la presente será competencia del fuero Contencioso Administrativo Federal, con excepción de las relaciones de consumo.

**ARTÍCULO 5°.- Inviolabilidad de las comunicaciones.** La correspondencia, entendida como toda comunicación que se efectúe por medio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC), entre las que se incluyen los tradicionales correos postales, el correo electrónico o cualquier otro mecanismo que induzca al usuario a presumir la privacidad del mismo, es inviolable. Su interceptación, así como su posterior registro y análisis, sólo procederá a requerimiento de juez competente.

## **CAPÍTULO 2 DEFINICIONES**

**ARTÍCULO 6°.- Definiciones generales.** En lo que respecta al régimen de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y de las Telecomunicaciones, se aplicarán las siguientes definiciones:

**Autoridad de Aplicación:** el Poder Ejecutivo Nacional designará la Autoridad de Aplicación de la presente ley.

**Recursos asociados:** son las infraestructuras físicas, los sistemas, los dispositivos, los servicios asociados u otros recursos o elementos asociados con una red de telecomunicaciones o con un Servicio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC) que permitan o apoyen la prestación de servicios a través de dicha red o servicio, o tengan potencial para ello. Incluirán, entre otros, edificios o entradas de edificios, el cableado de edificios, antenas, torres y otras construcciones de soporte, conductos, mástiles, bocas de acceso y distribuidores.

**Servicio Básico Telefónico (SBT):** consiste en la provisión del servicio de telefonía nacional e internacional de voz, a través de las redes locales, independientemente de la tecnología utilizada para su transmisión, siempre que cumpla con la finalidad de permitir a sus usuarios comunicarse entre sí.

**Servicios de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (Servicios de TIC):** son los servicios de compilación procesamiento, almacenamien-

to y transmisión de información como voz, datos, texto, video e imágenes, utilizando el conjunto de recursos, herramientas, equipos, programas informáticos, aplicaciones, redes y medios.

**Servicio de Telecomunicación:** es el servicio de transmisión, emisión o recepción de escritos, signos, señales, imágenes, sonidos o información de cualquier naturaleza, por hilo, radioelectricidad, medios ópticos u otros sistemas electromagnéticos, a través de redes de telecomunicaciones.

**Servicio público esencial y estratégico de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones en competencia:** es el servicio de uso y acceso a las redes de telecomunicaciones para y entre licenciatarios de Servicios de TIC. Este servicio debe ser brindado con características de generalidad, uniformidad, regularidad y continuidad.

**Tecnologías de la información y las comunicaciones (TIC):** es el conjunto de recursos, herramientas, equipos, programas informáticos, aplicaciones, redes y medios que permiten la compilación, procesamiento, almacenamiento y transmisión de información como por ejemplo voz, datos, texto, video e imágenes, entre otros.

**Telecomunicación:** es toda transmisión, emisión o recepción de signos, señales, escritos, imágenes, sonidos o información de cualquier naturaleza, por hilo, radioelectricidad, medios ópticos u otros sistemas electromagnéticos.

**ARTÍCULO 7º.- Definiciones particulares.** En la relación entre los licenciatarios de Servicios de TIC se aplicarán las siguientes definiciones:

**Acceso:** es la puesta a disposición de parte de un licenciatario a otro de elementos de red, recursos asociados o servicios con fines de prestación de Servicios de TIC, incluso cuando se utilicen para el suministro de servicios de contenidos audiovisuales.

**Arquitectura abierta:** es el conjunto de características técnicas de las redes de telecomunicaciones que les permite interconectarse entre sí a nivel físico o virtual, lógico y funcional, de tal manera que exista interoperabilidad entre ellas.

**Facilidades esenciales:** son las funciones y elementos de una red de telecomunicaciones que son suministradas exclusivamente, o de manera predominante, por un solo licenciatario o por un número limitado de licenciatarios, y cuya sustitución con miras a la prestación de un Servicio de TIC no sea factible en lo económico o en lo técnico.

**Interconexión:** es la conexión física y lógica de las redes de telecomunicaciones de manera tal que los usuarios de un licenciatario puedan comunicarse

con los usuarios de otro licenciatario, así como también acceder a los servicios brindados por otro licenciatario. Los servicios podrán ser facilitados por las partes interesadas o por terceros que tengan acceso a la red. La interconexión constituye un tipo particular de acceso entre licenciatarios de Servicios de TIC.

Red de telecomunicaciones: son los sistemas de transmisión y, cuando proceda, los equipos de conmutación o encaminamiento y demás recursos, incluidos los elementos que no son activos, que permitan el transporte de señales mediante cables, ondas hertzianas, medios ópticos u otros medios electromagnéticos con inclusión de las redes de satélites, redes terrestres fijas (de conmutación de circuitos y de paquetes u otros) y móviles, sistemas de tendido eléctrico, en la medida en que se utilicen para la transmisión de señales, redes utilizadas para la radiodifusión sonora y televisiva y redes de televisión por cable, con independencia del tipo de información transportada.

Red local: es la infraestructura de red de telecomunicaciones, incluyendo el software y el hardware necesarios para llevar a cabo la conectividad desde el punto de conexión terminal de la red ubicado en el domicilio del usuario a la central telefónica o instalación equivalente, circunscripta a un área geográfica determinada.

Usuario de Servicios de TIC: es la persona física o jurídica que utiliza el servicio para sí. No incluye la prestación, reventa o arriendo de las redes o servicios disponibles para el público.

Poder significativo de mercado: Es la posición de fuerza económica que le permite a una o más personas que su comportamiento sea, en una medida apreciable, independiente de sus competidores. Esta ventaja competitiva puede estar fundada en la cuota de participación en el mercado de referencia, en la propiedad de facilidades esenciales o en la capacidad de influir en la formación de precios. Involucra también cualquier otra situación que posibilite la adopción de prácticas anticompetitivas distorsivas, como en el caso en que por el grado de integración vertical u horizontal está en condiciones de determinar la viabilidad económica de un competidor actual o potencial en el mercado.

## **TÍTULO II**

### **LICENCIAS**

**ARTÍCULO 8°.- Régimen.** La prestación de los Servicios de TIC se realizará en régimen de competencia.

Para la prestación de Servicios de TIC se requerirá la previa obtención de la licencia habilitante. El licenciatario de Servicios de TIC deberá proceder a la

registración de cada servicio en las condiciones que determine la Autoridad de Aplicación.

**ARTÍCULO 9°.- Principios.** Las licencias se otorgarán a pedido y en la forma reglada, habilitando a la prestación de los Servicios de TIC en todo el territorio de la Nación Argentina, sean fijos o móviles, alámbricos o inalámbricos, nacionales o internacionales, con o sin infraestructura propia.

Los licenciarios de Servicios de TIC podrán brindar servicios de comunicación audiovisual, con excepción de aquellos brindados a través de vínculo satelital, debiendo tramitar la licencia correspondiente ante la autoridad competente. Asimismo, los licenciarios de servicios de comunicación audiovisual podrán brindar Servicios de TIC, debiendo tramitar la licencia correspondiente ante la Autoridad de Aplicación de la presente ley.

Quedan exceptuados, los licenciarios de servicios públicos relacionados con el ámbito de aplicación de la presente ley, de las disposiciones contenidas en los artículos número 24 inciso i) y 25 inciso d) de la Ley N° 26.522, sean estas personas físicas o jurídicas respectivamente.

**ARTÍCULO 10.- Contenidos y Transporte.** En general para los licenciarios de Servicios de TIC, y en particular cuando un sujeto, de conformidad con las disposiciones del artículo 9° de la presente, pretenda o reúna la titularidad de una licencia de Servicios de TIC y la titularidad de una licencia de servicios de comunicación audiovisual, deberá:

Conformar unidades de negocio separadas a los efectos de la prestación de los servicios de comunicación audiovisual y de los servicios de TIC;

Llevar contabilidad separada y facturar por separado las prestaciones correspondientes a los servicios de comunicación audiovisual y a los servicios de TIC;

No incurrir en prácticas anticompetitivas tales como las ventas atadas y los subsidios cruzados con fondos provenientes de las distintas unidades de negocio.

**ARTÍCULO 11.- Condiciones de prestación.** La prestación de los Servicios de TIC es independiente de la tecnología o medios utilizados para ofrecerlos y de la existencia y asignación de los medios requeridos para la prestación del servicio.

Si un licenciario optare por iniciar la prestación de un nuevo servicio, distinto al informado y registrado inicialmente, deberá poner en conocimiento de la autoridad de aplicación correspondiente tal decisión, dando cumplimiento a los requisitos que ésta establezca.

**ARTÍCULO 12.- Requisitos.** La Autoridad de Aplicación otorgará la licencia una vez que el solicitante haya dado cumplimiento a los requisitos que establezca la reglamentación.

Si para la prestación del Servicio de TIC se requiere el uso de frecuencias del espectro radioeléctrico, el licenciatarario deberá tramitar, de conformidad con lo dispuesto en la normativa específica en la materia, el otorgamiento de la correspondiente autorización o permiso de uso de frecuencias del espectro radioeléctrico.

**ARTÍCULO 13.- Cesión o transferencia.** La transferencia, la cesión, el arrendamiento, el otorgamiento del derecho de explotación de la licencia, la constitución de cualquier gravamen sobre ésta y toda modificación de las participaciones accionarias o cuotas sociales, en los términos de la reglamentación vigente, deberán obtener, para su validez, la previa autorización de la Autoridad de Aplicación.

**ARTÍCULO 14.- Caducidad o extinción de la licencia.** La Autoridad de Aplicación podrá declarar la caducidad de la licencia o registro respectivo, conforme lo dispuesto por la presente ley, los decretos, reglamentos y demás normativa vigente en la materia, contemplando el procedimiento establecido por aquélla.

Serán causales de caducidad:

la falta de prestación del o de los servicios registrados conforme la normativa vigente;

la falta de inicio de la prestación del o de los servicios registrados dentro del plazo que establezca la normativa vigente y de conformidad con la normativa que al efecto dicte la Autoridad de Aplicación;

la falta reiterada de pago de tasas, derechos, cánones y el aporte al Servicio Universal, de conformidad con la reglamentación que al efecto dicte la Autoridad de Aplicación;

la falta de autorización conforme el artículo 13 de la presente;

la quiebra, disolución o liquidación del licenciatarario.

### **TÍTULO III**

## **SERVICIOS DE TIC Y ESTABLECIMIENTO Y EXPLOTACIÓN DE REDES DE TELECOMUNICACIONES**

### **CAPÍTULO 1**

#### **PRINCIPIOS GENERALES**

**ARTÍCULO 15.- Carácter de servicio público en competencia.** Se reconoce el carácter de servicio público esencial y estratégico de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC) en competencia al uso y acceso a las redes de telecomunicaciones, para y entre licenciatarios de Servicios de TIC.

**ARTÍCULO 16.- Homologación y certificación. Principio.** Con el objeto de garantizar la integridad y calidad de las redes de telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico, así como también la seguridad de las personas, usuarios y licenciatarios, los equipos de telecomunicaciones que sean comercializados estarán sujetos a homologación y certificación. La Autoridad de Aplicación dictará el reglamento respectivo.

### **CAPÍTULO 2**

#### **MECANISMOS DE COORDINACIÓN**

**ARTÍCULO 17.- Mecanismos de coordinación para el despliegue de redes de telecomunicaciones.** Las autoridades nacionales, provinciales, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y municipales coordinarán las acciones necesarias para lograr el despliegue de las redes de telecomunicaciones utilizadas en los Servicios de TIC. La Autoridad de Aplicación invitará a las provincias, a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y a los municipios a suscribir los respectivos convenios de cooperación.

### **TÍTULO IV**

## **DESARROLLO DE LAS TIC**

### **CAPÍTULO 1**

#### **SERVICIO UNIVERSAL**

**ARTÍCULO 18.- Definición.** El Estado Nacional garantiza el Servicio Universal, entendido como el conjunto de Servicios de TIC que deben prestarse a

todos los usuarios garantizando su acceso bajo condiciones de calidad y a precios justos, con independencia de su localización geográfica.

**ARTÍCULO 19.- Finalidad.** El Servicio Universal es un concepto dinámico cuya finalidad es posibilitar el acceso de todos los habitantes de nuestro país, independientemente de su domicilio, ingreso o capacidades, a los Servicios de TIC prestados en condiciones de calidad y a un precio justo y razonable.

**ARTÍCULO 20.- Alcance y régimen.** Corresponde al Poder Ejecutivo nacional, a través de la Autoridad de Aplicación, definir la política pública a implementar para alcanzar el objetivo del Servicio Universal. Sin perjuicio de ello, el Servicio Universal se regirá por los principios, procedimientos y disposiciones de la presente ley y, en particular, por las resoluciones que a tal efecto dicte la Autoridad de Aplicación.

## CAPÍTULO 2

### FONDO FIDUCIARIO DEL SERVICIO UNIVERSAL

**ARTÍCULO 21.- Creación y financiamiento.** Créase el Fondo Fiduciario del Servicio Universal. Los aportes de inversión correspondientes a los programas del Servicio Universal serán administrados a través de dicho fondo. El patrimonio del Fondo Fiduciario del Servicio Universal será del Estado Nacional.

La Autoridad de Aplicación dictará el reglamento de administración del Fondo y las reglas para su control y auditoría respecto de los costos de administración, asegurando que tanto la misma como la ejecución del Fondo se encuentren a cargo del Estado Nacional.

**ARTÍCULO 22.- Aportes de inversión.** Los licenciatarios de Servicios de TIC tendrán la obligación de realizar aportes de inversión al Fondo Fiduciario del Servicio Universal equivalente al uno por ciento (1%) de los ingresos totales devengados por la prestación de los Servicios de TIC incluidos en el ámbito de aplicación de esta ley, netos de los impuestos y tasas que los graven o, en caso de otorgarse exenciones, cumplir con las obligaciones en ellas establecidas. El aporte de inversión no podrá ser trasladado a los usuarios bajo ningún concepto. El Fondo Fiduciario del Servicio Universal podrá integrarse también con donaciones o legados.

**ARTÍCULO 23.- Exención de aporte.** La Autoridad de Aplicación podrá disponer, una vez alcanzados los objetivos del Servicio Universal, la exención

total o parcial, permanente o temporal, de la obligación de realizar los aportes de inversión dispuestos en el artículo anterior.

**ARTÍCULO 24.- Categorías del Servicio Universal.** La Autoridad de Aplicación diseñará los distintos programas para el cumplimiento de las obligaciones del Servicio Universal, pudiendo establecer categorías a tal efecto.

**ARTÍCULO 25.- Aplicación de fondos.** Los fondos del Servicio Universal se aplicarán por medio de programas específicos. La Autoridad de Aplicación definirá su contenido y los mecanismos de adjudicación correspondientes. La Autoridad de Aplicación podrá encomendar la ejecución de estos planes directamente a las entidades incluidas en el artículo 8º, inciso b), de la Ley N° 24.156, o, cumpliendo con los mecanismos de selección que correspondan, respetando principios de publicidad y concurrencia, a otras entidades.

Los programas del Servicio Universal deben entenderse como obligaciones sujetas a revisión periódica, por lo que los servicios incluidos y los programas que se elaboren serán revisados, al menos cada dos (2) años, en función de las necesidades y requerimientos sociales, la demanda existente, la evolución tecnológica y los fines dispuestos por el Estado Nacional de conformidad con el diseño de la política de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC).

## TÍTULO V

### RECURSOS ESENCIALES DE LAS TIC

#### CAPÍTULO 1

#### ESPECTRO RADIOELÉCTRICO

**ARTÍCULO 26.- Características.** El espectro radioeléctrico es un recurso intangible, finito y de dominio público, cuya administración, gestión y control es responsabilidad indelegable del Estado Nacional.

**ARTÍCULO 27.- Administración, gestión y control.** Corresponde a la Autoridad de Aplicación que se designe la administración, gestión y control del espectro radioeléctrico, de conformidad con lo que establece esta ley, la reglamentación que en su consecuencia se dicte, las normas internacionales y aquellas dictadas por las conferencias mundiales y regionales en la materia a las que la República Argentina adhiera.

**ARTÍCULO 28.- Autorizaciones y permisos.** Las autorizaciones y los permisos de uso de frecuencias del espectro radioeléctrico se otorgarán con ca-

rácter precario, por lo que la Autoridad de Aplicación podrá sustituirlos, modificarlos o cancelarlos, total o parcialmente, sin que ello dé lugar a derecho de indemnización alguna a favor del autorizado o administrado.

Las autorizaciones y permisos de uso de frecuencia del espectro radioeléctrico asignados por licitación o concurso público, con carácter oneroso, se regirán por los términos fijados al momento de dicha licitación o concurso, de conformidad con el marco del régimen de contrataciones de la administración nacional.

Para todos los casos mencionados, la Autoridad de Aplicación fijará el plazo máximo de otorgamiento de cada autorización o permiso.

**ARTÍCULO 29.- Cesión y arrendamiento.** Las autorizaciones y permisos de uso de frecuencia del espectro radioeléctrico y las autorizaciones y habilitaciones otorgadas para instalar y operar una estación, medios o sistemas radioeléctricos, no podrán ser transferidas, arrendadas ni cedidas total o parcialmente sin la aprobación previa de la Autoridad de Aplicación, conforme a la normativa vigente.

**ARTÍCULO 30.- Migración de bandas.** La Autoridad de Aplicación podrá requerir a los titulares de autorizaciones y permisos de uso de frecuencias la migración de sus sistemas como consecuencia de cambios en la atribución de bandas de frecuencias. La migración deberá cumplirse en los plazos que fije la Autoridad de Aplicación. Los autorizados o permisionarios no tienen derecho a indemnización alguna.

**ARTÍCULO 31.- Asignación directa.** La Autoridad de Aplicación podrá asignar en forma directa frecuencias a organismos nacionales, entidades estatales y entidades con participación mayoritaria del Estado Nacional.

**ARTÍCULO 32.- Autorización.** Los licenciarios de Servicios de TIC deberán contar con autorización previa para la instalación, modificación y operación de estaciones, medios o sistemas de radiocomunicación.

## **CAPÍTULO 2**

### **USO SATELITAL**

**ARTÍCULO 33.- Administración, gestión y control.** Corresponde al Estado Nacional, a través de la Autoridad de Aplicación, la administración, gestión y control de los recursos órbita-espectro correspondientes a redes satelitales, de conformidad con los tratados internacionales suscriptos y ratificados por el Estado Argentino.

Este recurso podrá ser explotado por entidades de carácter público o privado siempre que medie autorización otorgada al efecto y de conformidad con las disposiciones aplicables en la materia.

**ARTÍCULO 34.- Autorización.** La prestación de facilidades satelitales requerirá la correspondiente autorización para la operación en la Argentina, conforme a la reglamentación que la Autoridad de Aplicación dicte a tal efecto. Por el contrario, la prestación de cualquier Servicio de TIC por satélite estará sometida al régimen general de prestación de Servicios de TIC establecido en la presente ley.

**ARTÍCULO 35.- Prioridad de uso.** Para la prestación de las facilidades satelitales se dará prioridad al uso de satélites argentinos, entendiéndose por tales a los que utilicen un recurso órbita-espectro a nombre de la Nación Argentina, a la utilización de satélites construidos en la Nación Argentina o a las empresas operadoras de satélites que fueran propiedad del Estado Nacional o en las que éste tuviera participación accionaria mayoritaria.

La prioridad señalada precedentemente tendrá efecto sólo si las condiciones técnicas y económicas propuestas se ajustan a un mercado de competencia, lo cual será determinado por la Autoridad de Aplicación.

### **CAPÍTULO 3**

#### **PLANES FUNDAMENTALES**

**ARTÍCULO 36.- Dictado de los planes.** La Autoridad de Aplicación debe aprobar, gestionar y controlar los planes nacionales de numeración, señalización, portabilidad numérica y otros planes fundamentales, y tiene la facultad de elaborarlos o modificarlos.

**ARTÍCULO 37.- Atributos.** Los atributos de los planes fundamentales tienen carácter instrumental y su otorgamiento no confiere derechos e intereses a los licenciatarios de Servicios de TIC, motivo por el cual su modificación o supresión no genera derecho a indemnización alguna.

### **CAPÍTULO 4**

#### **ACCESO E INTERCONEXIÓN**

**ARTÍCULO 38.- Alcance.** Este capítulo y su reglamentación serán de aplicación a los supuestos de uso y acceso e interconexión entre los licenciatarios de Servicios de TIC. Queda exceptuado de las disposiciones de este capítulo el usuario

no licenciataria de Servicios de TIC.

**ARTÍCULO 39.- Obligación de acceso e interconexión.** Los licenciarios de Servicios de TIC tendrán el derecho y, cuando se solicite por otros licenciarios de TIC, la obligación de suministrar el acceso y la interconexión mutua.

**ARTÍCULO 40.- Régimen general.** Los licenciarios de Servicios de TIC están obligados a interconectarse en condiciones no discriminatorias, transparentes y basadas en criterios objetivos, conforme las disposiciones dictadas por la Autoridad de Aplicación, las que fomentarán la competencia y se orientarán a la progresiva reducción de asimetrías entre licenciarios.

Los términos y condiciones para acceso o interconexión que un licenciario de Servicios de TIC ofrezca a otro con motivo de un acuerdo o de una resolución de la Autoridad de Aplicación, deberán ser garantizados a cualquier otro que lo solicite.

Los licenciarios ajenos a la relación contractual podrán realizar observaciones al acuerdo suscripto conforme lo disponga la reglamentación.

**ARTÍCULO 41.- Condiciones particulares.** La Autoridad de Aplicación podrá determinar condiciones particulares de acceso e interconexión con las redes que fueran propiedad del Estado Nacional o de sociedades con participación estatal mayoritaria.

**ARTÍCULO 42.- Registro y publicación.** Los acuerdos entre licenciarios de Servicios de TIC deberán registrarse ante la Autoridad de Aplicación y publicarse de acuerdo a la reglamentación vigente.

**ARTÍCULO 43.- Ofertas de referencia.** Las ofertas de referencia deberán someterse a la autorización y la publicación por parte de la Autoridad de Aplicación de acuerdo a las disposiciones dictadas por ésta.

En los casos comprendidos en el artículo 10 de la presente ley, la oferta de referencia deberá garantizar que el tratamiento dado a sus unidades de negocio no distorsiona la competencia en el mercado de referencia.

**ARTÍCULO 44.- Diseño de arquitectura abierta.** Los licenciarios de Servicios de TIC deberán adoptar diseños de arquitectura abierta de red para garantizar la interconexión y la interoperabilidad de sus redes.

**ARTÍCULO 45.- Desagregación de red local.** Se dispone la desagregación de la red local de los licenciarios de Servicios de TIC. La Autoridad de Aplicación establecerá a tal fin las condiciones diferenciadas fundadas en cuestiones técnicas, económicas, de oportunidad, mérito y conveniencia, atendiendo a la preservación del orden público.

**ARTÍCULO 46.- Obligaciones específicas.** Aquellos licenciatarios de Servicios de TIC con poder significativo de mercado deberán cumplir con las obligaciones específicas que sean dispuestas por la Autoridad de Aplicación, las que garantizarán por medio de medidas regulatorias asimétricas el desarrollo de los mercados regionales, la participación de los licenciatarios locales y la continuidad en la prestación de los servicios de TIC.

**ARTÍCULO 47.- Competencias.** Son competencias de la Autoridad de Aplicación en materia de acceso e interconexión:

disponer las condiciones jurídicas, técnicas y económicas a las que deberán ceñirse los acuerdos;

llevar registro de los acuerdos celebrados y efectuar el análisis previo a la autorización de una oferta de referencia;

intervenir, de oficio o a petición de cualquiera de las partes interesadas, instando a efectuar las modificaciones al acuerdo suscripto que estime corresponder;

establecer obligaciones y condiciones específicas para aquellos licenciatarios, con poder significativo de mercado y cualquier otro que considere justificadamente necesario; dichas obligaciones se mantendrán en vigor durante el tiempo estrictamente imprescindible y podrán consistir en:

el suministro de información contable, económica y financiera, especificaciones técnicas, características de las redes y condiciones de suministro y utilización, incluidas, en su caso, las condiciones que pudieran limitar el acceso o la utilización de servicios o aplicaciones, así como los precios y tarifas;

la elaboración, presentación y publicación de una oferta de referencia bajo las condiciones establecidas reglamentariamente;

la separación de cuentas, en el formato y con la metodología que, en su caso, se especifiquen;

la separación funcional;

brindar acceso a elementos o a recursos específicos de las redes y a su utilización, así como a recursos y servicios asociados;

control de precios y tarifas, tales como su fijación, su orientación en función de los costos o la determinación de otro tipo de mecanismo de compensación;

deber de notificación para su aprobación previa, ante la necesidad de efectuar modificaciones en la red que afecten el funcionamiento de los equipos de los usuarios o de las redes con las que esté interconectada;

otro tipo de obligaciones específicas relativas al acceso o a la interconexión que no se limiten a las materias enumeradas anteriormente y que estén debidamente justificadas.

## **TÍTULO VI**

### **PRECIOS, TARIFAS Y GRAVÁMENES**

**ARTÍCULO 48.- Regla.** Los licenciatarios de Servicios de TIC fijarán libremente sus precios, los que deberán ser justos y razonables, cubrir los costos de la explotación y tender a la prestación eficiente y a un margen razonable de operación.

Las tarifas de los servicios públicos esenciales y estratégicos de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC) en competencia, las de los prestados en función del Servicio Universal y de aquellos que determine la Autoridad de Aplicación por razones de interés público, podrán ser reguladas por ésta.

**ARTÍCULO 49.- Tasa de control, fiscalización y verificación.** Establécese para los licenciatarios de Servicios de TIC una tasa en concepto de control, fiscalización y verificación, equivalente a cero coma cincuenta por ciento (0,50%) de los ingresos totales devengados por la prestación de los Servicios de TIC, netos de los impuestos y tasas que los graven.

La Autoridad de Aplicación establecerá el tiempo, forma y procedimiento relativo al cobro de la tasa fijada en el primer párrafo de este artículo, con el propósito de permitir la financiación de las erogaciones que hacen a su funcionamiento.

**ARTÍCULO 50.- Derechos y aranceles radioeléctricos.** Los licenciatarios de Servicios de TIC en general y de telecomunicaciones en particular deberán abonar los derechos y aranceles radioeléctricos para cada una de las estaciones, sistemas y servicios radioeléctricos que operan en todo el territorio de la Nación, cuya unidad de medida será la denominada Unidad de Tasación Radioeléctrica (UTR). La clasificación, valor, actualización, periodicidad de pago, penalidades y exenciones serán determinados por la Autoridad de Aplicación

**ARTÍCULO 51.- Aranceles administrativos.** La Autoridad de Aplicación tendrá la facultad de fijar aranceles administrativos.

**ARTÍCULO 52.- Tasas y gravámenes específicos.** Las tasas y gravámenes para establecer sistemas y estaciones de telecomunicaciones no abiertos a la correspondencia pública se determinarán de acuerdo con las características de los mismos, la importancia de sus instalaciones y la evaluación del tráfico previsible, conforme a lo previsto en la reglamentación.

**ARTÍCULO 53.- Exenciones.** Podrán establecerse a título precario exenciones o reducciones de tasas, tarifas y gravámenes de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC) en general y telecomunicaciones en particular, cuando la índole de determinadas actividades lo justifique.

## **TÍTULO VII**

### **CONSIDERACIONES GENERALES SOBRE LOS SERVICIOS DE TIC**

**ARTÍCULO 54.- Servicio Básico Telefónico.** El Servicio Básico Telefónico mantiene su condición de servicio público.

**ARTÍCULO 55.- Objeto y alcance.** El Servicio de TIC comprende la confluencia de las redes tanto fijas como móviles que, mediante diversas funcionalidades, proporciona a los usuarios la capacidad de recibir y transmitir información de voz, audio, imágenes fijas o en movimiento y datos en general.

A los efectos de resguardar la funcionalidad del Servicio de TIC, éste deberá ser brindado en todo el territorio nacional considerado a tales efectos como una única área de explotación y prestación.

El Servicio Básico Telefónico, sin perjuicio de su particularidad normativa, reviste especial consideración dentro del marco de la convergencia tecnológica. Es por ello que la efectiva prestación del servicio debe ser considerada de manera independiente a la tecnología o medios utilizados para su provisión a través de las redes locales, siendo su finalidad principal el establecimiento de una comunicación mediante la transmisión de voz entre partes.

**ARTÍCULO 56.- Neutralidad de red.** Se garantiza a cada usuario el derecho a acceder, utilizar, enviar, recibir u ofrecer cualquier contenido, aplicación, servicio o protocolo a través de Internet sin ningún tipo de restricción, discriminación, distinción, bloqueo, interferencia, entorpecimiento o degradación.

**ARTÍCULO 57.- Neutralidad de red.** Prohibiciones. Los prestadores de servicios de TIC no podrán:

Bloquear, interferir, discriminar, entorpecer, degradar o restringir la utilización, envío, recepción, ofrecimiento o acceso a cualquier contenido, aplicación, servicio o protocolo salvo orden judicial o expresa solicitud del usuario;

fijar el precio de acceso a Internet en virtud de los contenidos, servicios, protocolos o aplicaciones que vayan a ser utilizados u ofrecidos a través de los respectivos contratos;

limitar arbitrariamente el derecho de un usuario a utilizar cualquier hardware o software para acceder a Internet, siempre que los mismos no dañen o perjudiquen la red.

**ARTÍCULO 58.- Velocidad Mínima de Transmisión (VMT).** La Autoridad de Aplicación definirá, en un plazo no mayor a ciento ochenta (180) días a contar desde la entrada en vigencia de la presente ley, la velocidad mínima de transmisión (VMT) que deberán posibilitar las redes de telecomunicaciones a los fines de asegurar la efectiva funcionalidad de los Servicios de TIC. Los licenciatarios de Servicios de TIC deberán proveer a sus usuarios finales, no licenciatarios de estos servicios, la velocidad fijada. La VMT deberá ser revisada con una periodicidad máxima de dos (2) años.

## **TÍTULO VIII**

### **DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS USUARIOS Y LICENCIATARIOS DE SERVICIOS DE TIC**

#### **CAPÍTULO 1**

#### **DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS USUARIOS DE LOS SERVICIOS DE TIC**

**ARTÍCULO 59.- Derechos.** El usuario de los servicios de TIC tiene derecho a:

tener acceso al servicio de TIC en condiciones de igualdad, continuidad, regularidad y calidad;

ser tratado por los licenciatarios con cortesía, corrección y diligencia;

tener acceso a toda la información relacionada con el ofrecimiento o prestación de los servicios;

elegir libremente el licenciatario, los servicios y los equipos o aparatos necesarios para su prestación, siempre que estén debidamente homologados;

presentar, sin requerimientos previos innecesarios, peticiones y quejas ante el licenciatario y recibir una respuesta respetuosa, oportuna, adecuada y veraz;

la protección de los datos personales que ha suministrado al licenciatario, los cuales no pueden ser utilizados para fines distintos a los autorizados, de conformidad con las disposiciones vigentes;

que el precio del servicio que recibe sea justo y razonable;

los demás derechos que se deriven de la aplicación de las leyes, reglamentos y normas aplicables.

**ARTÍCULO 60.- Obligaciones.** El usuario de los servicios de TIC tiene las siguientes obligaciones:

abonar oportunamente los cargos por los servicios recibidos, de conformidad con los precios contratados o las tarifas establecidas;

mantener las instalaciones domiciliarias a su cargo de manera adecuada a las normas técnicas vigentes;

no alterar los equipos terminales cuando a consecuencia de ello puedan causar daños o interferencias que degraden la calidad del servicio, absteniéndose de efectuar un uso indebido del servicio;

permitir el acceso del personal de los licenciatarios y de la autoridad de aplicación, quienes deberán estar debidamente identificados a los efectos de realizar todo tipo de trabajo o verificación necesaria;

respetar las disposiciones legales, reglamentarias y las condiciones generales de contratación y las demás obligaciones que se deriven de la aplicación de las leyes, reglamentos y normas aplicables.

## CAPÍTULO 2

### DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS LICENCIATARIOS

**ARTÍCULO 61.- Derechos.** Los licenciatarios de servicios de TIC tienen derecho a:

usar y proteger sus redes e instalaciones empleadas en la prestación del servicio de TIC;

instalar sus redes y equipos en todo el territorio nacional de acuerdo a lo establecido en la presente ley y demás normativa aplicable en materia de uso del suelo, subsuelo, espacio aéreo, bienes de dominio público y privado;

a los demás derechos que se deriven de la presente ley y su reglamentación.

**ARTÍCULO 62.- Obligaciones.** Los licenciarios de servicios de TIC tienen las siguientes obligaciones:

brindar el servicio bajo los principios de igualdad, continuidad y regularidad, cumpliendo con los niveles de calidad establecidos en la normativa vigente;

no incluir en los contratos cláusulas que restrinjan o condicionen en modo alguno a los usuarios la libertad de elección de otro licenciario o que condicionen la rescisión del mismo o la desconexión de cualquier servicio adicional contratado;

garantizar que los grupos sociales específicos, las personas con discapacidad, entre ellos los usuarios con problemas graves de visión o discapacidad visual, los hipoacúsicos y los impedidos del habla, las personas mayores y los usuarios con necesidades sociales especiales tengan acceso al servicio en condiciones equiparables al resto de los usuarios, de conformidad con lo establecido en la normativa específica;

contar con mecanismos gratuitos de atención a los usuarios de conformidad con lo dispuesto por la Autoridad de Aplicación;

proporcionar al usuario información en idioma nacional y en forma clara, necesaria, veraz, oportuna, suficiente, cierta y gratuita, que no induzca a error y contenga toda la información sobre las características esenciales del servicio que proveen al momento de la oferta, de la celebración del contrato, durante su ejecución y con posterioridad a su finalización;

garantizar a los usuarios la confidencialidad de los mensajes transmitidos y el secreto de las comunicaciones;

brindar toda la información solicitada por las autoridades competentes, especialmente la información contable o económica con la periodicidad y bajo las formas que se establezca, así como aquella que permita conocer las condiciones de prestación del servicio y toda otra información que pueda ser considerada necesaria para el cumplimiento de las funciones;

disponer del equipamiento necesario para posibilitar que la Autoridad de Aplicación pueda efectuar sus funciones; encontrándose obligados a permitir el acceso de la Autoridad de Aplicación a sus instalaciones y brindar la información que le sea requerida por ella;

atender los requerimientos en materia de defensa nacional y de seguridad pública formulados por las autoridades competentes;

respetar los derechos que les corresponden a los usuarios de acuerdo con la normativa aplicable;

cumplir con las obligaciones previstas en las respectivas licencias, el marco regulatorio correspondiente y las decisiones que dicte la Autoridad de Aplicación;

actuar bajo esquemas de competencia leal y efectiva de conformidad con la normativa vigente.

cumplir las demás obligaciones que se deriven de la presente ley y reglamentación vigente.

## **TÍTULO IX**

### **RÉGIMEN DE SANCIONES**

**ARTÍCULO 63.- Reglamentación.** La Autoridad de Aplicación reglamentará el régimen sancionatorio de conformidad a los principios y disposiciones del presente Título.

**ARTÍCULO 64.- Procedimiento.** El procedimiento administrativo para la instrucción del sumario y la aplicación de sanciones será dictado por la Autoridad de Aplicación. Supletoriamente será de aplicación la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos N° 19.549.

**ARTÍCULO 65.- Medidas previas al inicio del proceso sancionatorio.** Mediante el dictado del correspondiente acto administrativo, sin intervención previa y de conformidad al proceso que determine la Autoridad de Aplicación, podrá disponerse el cese de la presunta actividad infractora cuando existan razones de imperiosa urgencia basada en los siguientes supuestos:

afectación del funcionamiento de los servicios de Seguridad Nacional, Defensa Civil y de Emergencias;

exposición a peligro de la vida humana;

interferencia a otras redes o Servicios de TIC y a las que se produzcan sobre las frecuencias utilizadas por el Servicio de Radionavegación Aeronáutica y el Servicio Móvil Aeronáutico.

Habiendo facultades concurrentes con otra autoridad competente, se dará traslado a ésta luego de materializada la medida precautoria.

**ARTÍCULO 66.- Medidas cautelares en el proceso sancionatorio.** Mediante el dictado del correspondiente acto administrativo emanado en el ámbito de la Autoridad de Aplicación, podrán adoptarse medidas cautelares consistentes en:

el cese inmediato de emisiones radioeléctricas no autorizadas;

el cese inmediato de cualquier otra actividad presuntamente infractora que pudiere ocasionar un daño irreparable a los usuarios finales del servicio;

el precintado de equipos o instalaciones afectados a la prestación de Servicios de TIC.

Las medidas cautelares que se hubiesen dictado cesarán en sus efectos como tales cuando se dicte la medida que ponga fin al procedimiento sancionatorio.

**ARTÍCULO 67.- Tipos de sanciones.** El incumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente ley, sus reglamentaciones, las licencias, autorizaciones o permisos de uso dará lugar a la aplicación de las siguientes sanciones:

- a) apercibimiento;
- b) multa;
- c) suspensión de la comercialización;
- d) clausura;
- e) inhabilitación;
- f) comiso de equipos y materiales utilizados para la prestación de los servicios;
- g) decomiso;
- h) caducidad de la licencia, del registro o revocatoria de la autorización o del permiso.

**ARTÍCULO 68.- Accesoría de inhabilitación.** La sanción de caducidad de la licencia inhabilitará a la titular sancionada y a los integrantes de sus órganos directivos por el término de cinco (5) años para ser titulares de licencias, socios o administradores de licenciatarias.

**ARTÍCULO 69.- Carácter formal.** Las infracciones tendrán carácter formal y se configurarán con independencia del dolo o culpa de los titulares de las licencias, registros o permisos y de las personas por quienes aquéllos deban responder.

**ARTÍCULO 70.- Graduación de sanciones.** La sanción que se imponga ante la verificación de una infracción se graduará teniendo en cuenta la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor y el grado de afectación al interés público.

A los efectos de la determinación de sanciones, se considerarán como situaciones agravantes a tener en consideración:

- a) el carácter continuado del hecho pasible de sanción;
- b) la afectación del servicio;

- c) la obtención de beneficios económicos por parte del infractor;
- d) la clandestinidad;
- e) la falta de homologación o certificación de los aparatos o equipos empleados.

**ARTÍCULO 71.- Atenuantes.** Se considerarán como situaciones atenuantes a tener en consideración:

haber reconocido en el curso del procedimiento la existencia de la infracción;

haber subsanado por iniciativa propia la situación de infracción y resarcido en forma integral los daños que pudiere haber causado.

**ARTÍCULO 72.- Decomiso.** En aquellos casos en los que se detecte la prestación de Servicios de TIC en infracción a las licencias, permisos, autorizaciones, homologaciones o habilitaciones dispuestas en la presente ley o que por cualquier medio invadan u obstruyan las vías generales de comunicación, se perderán en beneficio del Estado Nacional los bienes, instalaciones y equipos empleados en la comisión de dichas infracciones.

**ARTÍCULO 73.- Obligación de reintegrar.** La aplicación de sanciones será independiente de la obligación de reintegrar o compensar las tarifas, precios o cargos indebidamente percibidos de los usuarios, con actualización e intereses, o de indemnizar los perjuicios ocasionados a los usuarios, al Estado, o a los terceros por la infracción.

**ARTÍCULO 74.- Reiteración.** El acto sancionatorio firme en sede administrativa constituirá antecedente válido a los fines de la reiteración de la infracción. Se considerará reiteración cuando se le haya aplicado sanción en relación con la misma obligación dentro de los últimos veinticuatro (24) meses.

**ARTÍCULO 75.- Publicidad.** La Autoridad de Aplicación determinará los casos en los cuales, a cargo del infractor, procederá la publicación de las sanciones aplicadas.

**ARTÍCULO 76.- Recursos.** El acto por el cual se aplique la sanción establecida, agotará la vía administrativa a los efectos del artículo 23 de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos N° 19.549, sin perjuicio de la procedencia del recurso de alzada por el que pueda optar el recurrente.

Agotada la vía administrativa, procederá el recurso en sede judicial conforme al artículo 4° de la presente. Su interposición no tendrá efecto suspensivo, salvo en el caso de la sanción de caducidad de la licencia.

## TÍTULO X

### CLÁUSULAS TRANSITORIAS Y DISPOSICIONES FINALES

**ARTÍCULO 77.- Derogación.** Derógase la Ley N° 19.798 y sus modificatorias.

**ARTÍCULO 78.- Alcance.** Decreto 62/90. La definición del artículo 6° inc. c) de la presente comprende los aspectos de la definición establecida en el Pliego de Bases y Condiciones para el Concurso Público Internacional para la Privatización de la Prestación del Servicio de Telecomunicaciones aprobado mediante el Decreto N° 62/90.

**ARTÍCULO 79.- Transferencia.** Los recursos del Fondo Fiduciario del SU (FFSU) establecido en el artículo 8° del Anexo III del Decreto N° 764/00 y sus modificatorios serán transferidos al Fondo del Servicio Universal creado por artículo 21 de la presente ley.

**ARTÍCULO 80.- Derogación.** Derógase el Decreto N° 764/00 y sus modificatorios, sin perjuicio de lo cual mantendrá su vigencia en todo lo que no se oponga a la presente ley durante el tiempo que demande a la Autoridad de Aplicación dictar los reglamentos concernientes al Régimen de Licencias para Servicios de TIC, al Régimen Nacional de Interconexión, al Régimen General del Servicio Universal y al Régimen sobre la Administración, Gestión y Control del Espectro Radioeléctrico.

**ARTÍCULO 81.- Régimen de transición.** Licencias. A los actuales licenciarios, operadores, prestadores y autorizados bajo el régimen instituido en el Decreto N° 764/00 y sus modificatorios se les aplicará el régimen previsto en la presente.

Al momento de la sanción de la presente, y sin más trámite, los títulos habilitantes actualmente denominados "Licencia Única de Servicios de Telecomunicaciones" serán considerados a todos los efectos "Licencia Única Argentina Digital", sin mutar en su contenido, alcance y efectos.

La Autoridad de Aplicación podrá establecer regímenes y programas especiales tendientes a la regularización de situaciones de prestación cuyos responsables no cuenten con la licencia correspondiente, contemplando a tal efecto la situación particular de cada actor involucrado garantizando la continuidad de la prestación de los servicios de TIC.

**ARTÍCULO 82.- Régimen de transición. Plan de implementación.** La Autoridad de Aplicación formulará un plan de implementación gradual con el objetivo de establecer las pautas y requisitos que los licenciarios de TIC deberán cumplir en relación a lo dispuesto en los artículos 9° y 10 de la presente Ley, resguar-

dando el efectivo cumplimiento de la finalidad de la presente.

El plan de implementación gradual tendrá como finalidad primordial fijar las condiciones necesarias para garantizar la competencia y deberá tener en cuenta los siguientes parámetros:

Establecer zonas de exclusión por plazos limitados que se determinen en razón del interés público. Dentro de los plazos establecidos los licenciarios de Servicios de TIC con poder significativo de mercado no podrán prestar servicios de comunicación audiovisual;

fomento y resguardo de las denominadas redes comunitarias, garantizando que las condiciones de su explotación respondan a las necesidades técnicas, económicas y sociales de la comunidad en particular;

establecimiento de incentivos para el despliegue de infraestructura regional y fortalecimiento de actores locales tales como: asignación de fondos del servicio universal, facilidad en el acceso al financiamiento y la inversión, facilidad de acceso a programas de obras públicas, ventajas fiscales, servicio de asesoramiento en materia de tecnología e innovación, entre otros.

#### **ARTÍCULO 83.- De los trabajadores TIC / Telecomunicaciones.**

Los trabajadores de las empresas que a la fecha de promulgación de la presente Ley sean titulares de licencias otorgadas bajo el régimen de la Ley de Servicios de Comunicación Audiovisual N° 26.522, mantendrán el encuadramiento vigente. Asimismo, los trabajadores de las empresas que a la fecha de la sanción de la presente sean licenciarias de servicios de telecomunicaciones bajo el régimen de la Ley de Telecomunicaciones 19.798 y el Decreto N° 764/2000, mantendrán el encuadramiento vigente.

**ARTÍCULO 84.- Vigencia.** La presente ley entrará en vigencia a partir del día de su publicación en el Boletín Oficial de la República Argentina.

**ARTÍCULO 85.-** Comuníquese al Poder Ejecutivo.

De acuerdo con las disposiciones pertinentes del Reglamento del H. Senado, este Dictamen pasa directamente al Orden del Día.

**SALA DE LA COMISION,**